

Acta de reserva: número 002/2022
Fecha de clasificación: 25 de noviembre de 2022
Unidad Administrativa: Dirección de Seguridad Pública

Reservada: SI
Período de reserva: 5 años.
Fundamento Legal: Artículo 96, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

ELADIO AMAYA MUÑIZ, Comisario de la Jefatura de la Policía Preventiva y Transito Municipal en el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, con fundamento en los artículos 4, 96 fracción II, 99, 100 y 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y los artículos 3, 24 de los Lineamientos Generales para la Custodia y Manejo de Información Restringida y la Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Sonora, artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3º de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y

CONSIDERANDO

Que los Lineamientos Generales para la Custodia y Manejo de Información Restringida y la Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Sonora, establecen en el artículo 3º.- "De acuerdo a lo establecido por los artículos 7 y 8 de la Ley (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora), en la interpretación de la misma y de los presentes lineamientos deberán favorecerse los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, indivisibilidad, interdependencia, interpretación conforme, legalidad, objetividad, pro personae, profesionalismo, progresividad, transparencia, universalidad y máxima publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y transparencia de los documentos que registren sus actos, salvo las excepciones respecto a la información restringida en sus modalidades de reserva y confidencial.

Así también en el Artículo 24 dice: "Se podrá considerar información reservada, en los términos del artículo 96 fracción II, de la Ley, **la información que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del estado y los municipios, tendientes a preservar y resguardar la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.**



Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o, menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que **difunda las acciones operativas y de vigilancia de las corporaciones policiales o aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnologías, información, sistemas de comunicación, entre otras.** Lo anterior debe concatenarse con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. **Comprometa** la seguridad nacional, **la seguridad pública** o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; que a su vez el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, establece:

Artículo 96.- Los sujetos obligados, por conducto de los titulares de sus áreas, podrán excepcionalmente restringir el acceso a información pública en su poder, cuando por razones de interés público ésta deba ser clasificada como reservada hasta por cinco años, en razón de que su publicación podría generar cualquiera de los siguientes supuestos:

II.- **Pueda comprometer la seguridad pública del Estado y sus Municipios, y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

Ahora bien, es importante citar y relacionar, lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado en su **artículo 3º**. "Para los efectos de esta Ley, se entiende por Seguridad Pública la función a cargo del Estado y los municipios, tendiente a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, las libertades, la paz y el orden público, comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La función de la Seguridad Pública es una responsabilidad conjunta, que desarrollarán en sus respectivos ámbitos de competencia, el Estado y **los municipios, por conducto de las autoridades de la policía preventiva y tránsito,** de la Procuraduría General de Justicia del Estado y su policía, de los tribunales y de las autoridades responsables de la ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes y de las



encargadas de aplicar medidas de seguridad para inimputables, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir, directa o indirectamente al objeto de esta Ley”

Ahora bien, el objetivo de la Ley de Transparencia establece en su **artículo 4º**.- “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la Ley General y esta Ley”.

Al final de este artículo acota: **“Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público...”**

En general la Constitución, la ley, los reglamentos, los lineamientos relacionados con la información pública, su objetivo, es proveer de los medios necesarios para garantizar el derecho a la información gubernamental considerada como pública, además que, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información con la finalidad de consolidar el Estado democrático y de derecho, promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta dicha información, fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz, y proteger la información reservada en poder de los sujetos obligados.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis: P.LX/2000, Novena Época, localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, abril de 2000, página 74.

Registro No. 191967 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, abril de 2000 Página: 74 Tesis: P. LX/2000 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la

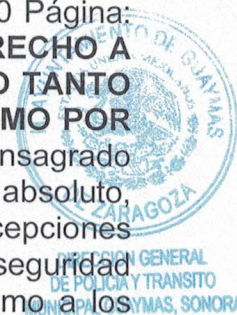


figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

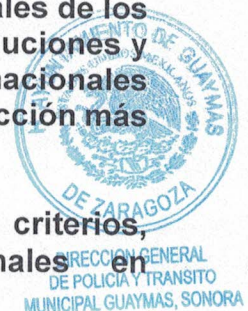
Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Ahora bien, es muy importante que, en la interpretación del derecho de acceso a la información, se recurra a lo determinado en las instancias del derecho internacional, ya que así lo establece el artículo 7º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el cual dispone:

“ARTÍCULO 7.- El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**, la Ley General y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**, la Ley general, **así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia”.



En atención a lo que dispone este artículo, es menester, atender en este rubro a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el documento titulado “El derecho de acceso a la información pública en las Américas”. Refiere el citado documento que: “El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el Sistema Interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones, contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, la corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones” (Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No. 47, parr.92).

A su vez, el Comité Jurídico Interamericano ha establecido que: “el acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, **sujetos sólo a un régimen limitado de excepciones**” (Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73º. Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7 de agosto de 2008. Punto Resolutivo 1.)

Ahora bien, se hace referencia en el citado documento de manera reiterativa, que algunos de los Estados integrantes de la Corte Interamericana, coinciden en su normatividad jurídica, la prevalencia del llamado principio de máxima divulgación, que en algunos se le denomina el principio de máxima publicidad, pero al mismo tiempo, se señala que **no se trata de un principio absoluto, sino que contiene excepciones ante determinados supuestos legales, no quedando al arbitrio del Estado clasificar como reservada determinada información sino atendiendo a excepciones legales**, “los órganos de la administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, **excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales**” (República de Chile. Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley 20.285 de 2008. Artículo II, numeral d)

En este sentido, cita el documento en su numeral 21: “El derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones...” las excepciones no deben convertirse en la regla general, y debe entenderse, para todos los efectos legales, que el acceso a la información es la regla y el secreto la excepción. Asimismo, en la legislación interna debe resultar claro que la reserva se mantendrá solamente mientras la publicación pueda efectivamente comprometer los bienes que se protegen con el secreto. En este sentido debe tener un plazo razonable, vencido el cual, el público tendrá derecho a conocer la respectiva información” (El Derecho de Acceso a la Información Pública en las Américas. Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2011). <https://ley.exam-10.com/pravo/1057/index.html?page=4>



En los tiempos actuales, los grupos delincuenciales, se están valiendo de cualquier cosa, para recabar todo tipo de información para conocer las vulnerabilidades de los entes encargados de la seguridad pública.

Esta información con el clima de violencia que actualmente se vive en el país, en el Estado y, en particular en el municipio de Guaymas, es información que debe mantenerse como reservada, ya que de conocerla las organizaciones delincuenciales podrían atacar contra esta Institución al conocer el número de unidades policiacas, el número de elementos, de la Institución, el armamento o los sistemas de defensa o combate a la delincuencia, tiene tal trascendencia, pues no se trata sólo de dar a conocer el dato solicitado, sino que la información infiere un número determinado, y eso, es estado de fuerza.

En este sentido es preciso destacar que, **en materia de seguridad, número de unidades policiacas, el número de elementos, de la Institución, el armamento o los sistemas de defensa o combate a la delincuencia, no es únicamente una simple cifra estadística, es un dato valioso ya que representa el estado de fuerza, que en un momento dado se dispone para entrar en acción ante cualquier operativo o amenaza determinada.**

Así lo establecen los Lineamientos Generales para la Custodia y Manejo de Información Restringida y la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en su artículo 24 párrafo Tercero:

Artículo 24.- Prevé: "Se podrá considerar información reservada, en los términos del artículo 96 fracción II, de la Ley, la información que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del estado y los municipios, tendientes a preservar y resguardar la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Párrafo Tercero: Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que difunda las acciones operativas y de vigilancia de las corporaciones policiales **o aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública,** sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicación entre otras.

En este orden de ideas, se trata de información clasificada como reservada.

De tal manera que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- **Comprometa** la seguridad nacional, **la seguridad pública** o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y demostrable.



Concatena con lo anterior lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Artículo 96.- Los sujetos obligados, por conducto de los titulares de sus áreas, podrán excepcionalmente restringir el acceso a información pública en su poder, cuando por razones de interés público, ésta deba ser clasificada como reservada hasta por cinco años, en razón de que, su publicación podría generar cualquiera de los siguientes supuestos:

II.- Pueda comprometer la seguridad pública del Estado y sus Municipios, y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Por otra parte y en cumplimiento de los artículos 100 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, los cuales hacen alusión a que, para clasificar una información como reservada se requerirá la fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación, mediante un acta de clasificación en donde se indique la fuente y el archivo donde se encuentre la información, asimismo, que se demuestren la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información exista probabilidad de dañar el interés público. La divulgación de la multicitada información origina fundamentalmente los siguientes daños:

Daño Presente: El hecho de entregar la información relacionada con ¿Cuál es el número total de elementos de la policía municipal (todos los municipios) activos en Sonora?, es la divulgación de información íntimamente relacionada con el estado de fuerza de la Policía Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, como lo es **el total de los elementos activos**, el conjunto de bienes muebles e inmuebles y pertrechos, tales como transportes, equipamiento, sistemas y dispositivos de comunicación, uniformes, chalecos, armamento, vehículos terrestres, acuáticos, aéreos, anfibios o blindados, incluyendo sus desechos, remanentes o residuos y todo recurso material que refiera a la construcción, remodelación y mantenimiento de las instalaciones de los edificios o instalaciones utilizados en la función sustantiva que realice en cumplimiento de sus funciones.

Y tiene como consecuencia que, en el contexto actual, grupos, organizaciones delictivas o de cualquier otra índole, interesados en causar daño a la seguridad del Estado, atenten contra la seguridad pública y aún más, atentar contra la seguridad de los servidores públicos y en consecuencia se vean afectados los objetivos primordiales en materia de procuración de justicia.

Daño Probable: Se tipifica al dejar abierta la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda conocer información relacionada con ¿Cuál es el número total de elementos de la policía municipal (todos los municipios) activos en Sonora?, ya que se trata de información estratégica en materia de seguridad pública, lo que pudiera ocasionar que la efectividad de ésta Institución se vea mermada para desempeñar su función de mantener el orden y la paz pública, debido que al otorgarse la información ya



señalada, se pueda utilizar dicha información para fines criminales con el objeto de vislumbrar vulnerabilidades de esta Institución, y ventajas para la comisión de conductas antisociales, lo cual merma las capacidades de este Ente Público, para la protección de la ciudadanía de nuestro Municipio, siendo información de la cual se evidencia el estado de fuerza de la Institución, información que por poner en riesgo la seguridad pública se considera por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y Los Lineamientos Generales para la Custodia y manejo de Información Restringida y la Protección de Datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Sonora, como información reservada, que se podría hacer mal uso por parte de quien acceda a esa información, poniendo en evidencia la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, es preciso destacar **que en materia de seguridad, el número de unidades policiacas, el número de elementos, de la Institución, el armamento o los sistemas de defensa o combate a la delincuencia, no es únicamente un simple cifra estadística, es un dato valioso ya que representa el estado de fuerza que en un momento dado se dispone para entrar en acción ante cualquier operativo o amenaza determinada.**

Daño específico: Es el poner en riesgo la capacidad de reacción de esta institución, cuyos objetivos es prevenir y perseguir los delitos del orden común dentro del territorio del Municipio, y al dar a conocer esos datos, las organizaciones delincuenciales pueden atentar contra esta Institución y en consecuencia en contra de los servidores públicos, poniéndolos en un alto riesgo que los puede llevar a perder su vida.

Las solicitudes de información mediante folio **260498222000324**, declinada en nuestro favor, de veintidós de noviembre de 2022, realizada por **ROSENDO GAVILÁN** (sic), fue elaborada en los siguientes términos:

“Solicito se me informe el número de patrullas que han sido entregadas a las diferentes corporaciones policiacas del estado, ya sea con recursos federales o estatales (especificando el origen y la partida de dónde salieron los recursos para la adquisición). De igual manera solicito que las patrullas entregadas, se señale el costo de cada unidad, así como los contratos y facturas generados para la adquisición de las mismas.” (sic)

En consecuencia, de lo anterior, se establecen los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Se clasifica como información reservada en la Jefatura de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, la relativa a:

El número de unidades policiacas, el número de elementos, el armamento o los sistemas de defensa o combate a la delincuencia, los bienes muebles, los



inmuebles, sus ampliaciones o remodelaciones, además de su respaldo documental y presupuestal, por ser estado de fuerza.

En el caso específico del municipio de Guaymas, sonora.

SEGUNDO.- Respecto a la justificación de la prueba de daño, la divulgación de dicha información pone, sin duda alguna, en riesgo la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, y puede comprometer la seguridad pública del Estado y sus Municipios, y existe un riesgo real con un efecto demostrable, justificación contenida en las fracciones I y II del artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

TERCERO.- La información que se clasifica como reservada en los términos del artículo primero del presente acuerdo, permanecerá con tal carácter por el período de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de este acuerdo, misma que concluirá cuando haya transcurrido el plazo de reserva, teniendo en cuenta que esta información puede ser utilizada para la comisión de conductas delictivas.

CUARTO.- La Dirección de Policía y Tránsito Municipal, será la responsable de la conservación, guarda y custodia de la información que se encuentra como reservada en el presente acuerdo.

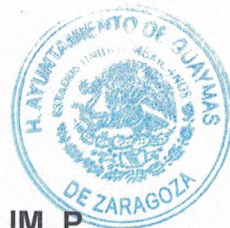
T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su expedición.

Dado en la ciudad de Guaymas, Sonora, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

Atentamente

C. ELADIO AMAYA MUÑOZ. CAPITAN DE NAVIO IM. P
Comisario de la Jefatura de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal



DIRECCION GENERAL
DE POLICIA Y TRANSITO
MUNICIPAL GUAYMAS, SONORA